Registro n° 234/2026

Buenos Aires, 26 de octubre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Cámara Federal de Casación Penal por el señor juez Alejandro W. Slokar, en actuación unipersonal, para resolver en este Legajo n° FGR 12/2025/19, caratulado: "MARICAN, Jorge Norberto s/ audiencia de sustanciación de impugnación", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el 9 de octubre ppdo., el Juez con funciones de Revisión de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, en el marco del legajo n° FSA 12/2025/17, resolvió: "I. Declarar mal concedida la impugnación deducida por el MPF; II. Dejar sin efecto la audiencia fijada en la presente; III. Devolver a la Oficina Judicial, a sus efectos".

Contra esa decisión, dedujo impugnación el Ministerio Público Fiscal, la cual fue concedida.

2°) Que, a fin de soportar su remedio, el representante del Ministerio Público Fiscal invocó los artículos 10 inciso "a" del Código Penal, 32 inciso "a" de la Ley n° 24.660 y 20, 53, 54, 111 inciso "c", 324, 325, 344, 350, 355 inciso "a", 356 del Código Procesal Penal Federal.

Asimismo, dejó planteada la inconstitucionalidad del citado artículo 350, último párrafo, del ritual para despejar el valladar para el conocimiento de la impugnación por parte de esta Alzada.

Fecha de firma: 26/10/2026
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#42015945#524887617#20261026111824790

3°) Que, liminarmente, cabe recordar que conforme surge de los antecedentes del legajo, las partes arribaron a un Acuerdo Pleno homologado mediante el cual, en lo aquí pertinente, se condenó a Jorge Norberto Marican a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión por resultar autor penalmente responsable de dos (2) hechos constitutivos del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real entre sí (artículos 5 inciso "c" de la Ley n° 23.737 y 45 y 55 del Código Penal).

A su vez, en dicha oportunidad, el Juez de Garantías de General Roca se declaró incompetente para expedirse respecto del acuerdo alcanzado en orden a la modalidad de cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta al referido Marican, en el entendimiento de que aquella cuestión correspondía sea resuelta por el juez de ejecución competente.

Este último extremo fue impugnado por el Ministerio Público Fiscal por reputar que tal temperamento alteraba los alcances de la solución arribada entre esa acusación pública, el encausado y su defensa.

En este punto, menester es señalar que -conforme se advierte- la asistencia técnica de Jorge Norberto Marican no ha formulado agravios contra la declaración de culpabilidad ni contra el *quantum* de la pena, como así tampoco en derredor de la declaración de incompetencia antes mencionada.

En lo circundante a la impugnación articulada estrictamente aquí formulada por el representante de la vindicta pública, el Juez con funciones de Revisión de

Fecha de firma: 26/10/2026
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#42015945#524887617#20261026111824790

General Roca estimó que el respectivo recurso había sido erróneamente concedido en tanto "la posibilidad de impugnar la sentencia que homologó un acuerdo entre las partes debe ser resuelta por el tribunal llamado a conocer para la revisión de ese pacto, que no es [ese] sino el casatorio, tribunal también competente, en función del art. 361 del CPPF, para entender en caso de que la parte opte por acudir a aquella vía y que aquella le sea denegada por el Juez de Garantías".

4°) Que, observadas las concretas circunstancias de la especie, sin abrir juicio acerca del acierto -o no- del temperamento adoptado por el sentenciante, se advierte que la vía deducida ha sido mal concedida, lo que así corresponde declarar.

En efecto, la decisión contra la que se dirige la impugnación en trato no reviste el carácter de definitiva o equiparable a tal por sus efectos, en tanto que tampoco se encuadra en ninguno de los supuestos de legitimación recursiva del Ministerio Público Fiscal, previstos en el artículo 355 del digesto ritual.

En este sentido, lleva dicho el máximo tribunal que las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, ya que por la índole exclusivamente procesal y de derecho común de las cuestiones que suscitan, no exceden el marco de las facultades que le son propias (Fallos: 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679, entre otros).

Fecha de firma: 26/10/2026
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#42015945#524887617#20261026111824790

En estas condiciones, tampoco se ha logrado acreditar, en la especie, la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por el Alto Tribunal *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

En mérito de lo reseñado precedentemente, se **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la impugnación articulada por el Ministerio Público Fiscal; sin costas (arts. 355, 386 y ccds. CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase a su procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 26/10/2026
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#42015945#524887617#20261026111824790